

**INFORME SECRETARIAL. 2020-00313 00.** Villavicencio, 18 de enero de 2021. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Al estudiar la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, presentada por intermedio de apoderada por la señora **MARELVIS GONZÁLEZ ROCHA**, se advierten las siguientes falencias:

1.- Debe ajustarse el memorial de poder especial, porque debe cumplir ya sea lo indicado en el art. 74 del CGP, es decir con presentación personal ante Notaría u Oficina Judicial (temporalmente inoperantes para el efecto), la cual debe allegarse escaneada; o lo indicado en el art. 5 del Decreto Ley 806 de 2020, precisando que según este debe constar el envío del mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante y la indicación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

1.1.- Asimismo deberá corregirse el poder respecto al objeto del proceso, toda vez que, equivocadamente, también se otorgó para que se establezca lo concerniente a alimentos, “beneficios patrimoniales y de seguridad social”, pedimentos que no pueden ser acumulados al proceso declarativo verbal de unión marital de hecho, habida cuenta que deben tramitarse por una cuerda procesal diferente (verbal sumario) por lo que no se cumple con lo señalado en el numeral 3° del art. 88 del CGP. Además, como admite la parte demandante, existe proceso activo de fijación de cuota alimentaria adelantado ante el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio, donde pueden debatirse asuntos de tal estirpe.

2.- En igual sentido, debe suprimirse la pretensión tercera de la demanda, porque las pretensiones de alimentos no pueden ser acumuladas al proceso declarativo verbal de unión marital de hecho, como se anotó en el numeral que antecede.

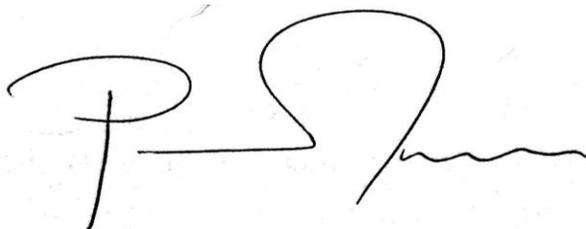
3.- La cuarta pretensión de la demanda se refiere sólo a la liquidación y no a la disolución de la sociedad patrimonial de hecho, lo cual debe ajustarse.

4.- Debe acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con el art. 40 de la Ley 640 de 2001.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 026 del 13 ABRIL 2021.-**

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria**